

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.**

San José de Cúcuta, Enero Dieciséis(16) de dos mil Veinte(2020)..

Teniendo en cuenta que en el presente proceso se ha surtido el traslado de las excepciones propuestas, se procederá a convocar audiencia la cual se sujetara a lo consagrado en los artículos 392 en armonía con los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, en donde no se intentará la CONCILIACIÓN por cuanto el demandado está representado por curador ad-litem, salvo que la demandada comparezca; se resolverán las excepciones previas si las hubiere, se practicarán los INTERROGATORIOS DE PARTE, fijación del litigio, saneamiento del proceso, practica de pruebas si fuere necesario, alegatos y Sentencia.

En consecuencia el JUZGADO, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Citar a las partes en contienda judicial el día 13, del mes de Marzo, del año 2020, a las 9 a.m., para llevar a cabo la práctica de la diligencia de AUDIENCIA ORAL prevista en los artículos 372 y 373 en donde se intentará la CONCILIACIÓN solo si la demandada comparece, se resolverán las excepciones previas si las hubiere, se practicarán los INTERROGATORIOS DE PARTE, fijación del litigio, saneamiento del proceso, practica de pruebas si fuere necesario, alegatos y Sentencia.

A la presente diligencia deberán comparecer las partes junto con sus apoderados judiciales y se les advierte que la INASISTENCIA permite presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funden las pretensiones o excepciones, según el caso conforme lo regulado en el numeral 3º. del artículo 372 del Código General del Proceso y se les impondrá multa de cinco(5) salarios mínimos a la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia. .

**DECRETO DE PRUEBAS:**

**1º. ORDENAR TENER COMO PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:**

**1.1.- DOCUMENTALES:** a) Los documentos allegados como base de la presente demanda y con el escrito mediante el cual se describió el traslado a los medios exceptivos que reúnan las formalidades prescritas en la ley, a las que se le dará el valor probatorio en el momento procesal oportuno.

**2º. ORDENAR TENER COMO PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.**

**2.1º.- DOCUMENTALES:** a) Los documentos allegados con la contestación de la demanda y que reúnan las formalidades prescritas en la ley, a las que se le dará el valor probatorio en el momento procesal oportuno.

**3.1.**

**3º. PRUEBA DE OFICIO:**

### 3.1. INTERROGATORIO DE PARTE:

Se ordena el interrogatorio de parte al representante legal de la **SOCIEDAD ASESORIA MICROEMPRESARIAL S.A.S**, y a los demandados **EDGAR GASPAR ESTEBAN ROLON**, **MARIA PATRICIA JAIMES ROLON** y **JOSE ADALBERTO RONDON GARCIA**, el cual será recepcionado el día señalado para la práctica de la audiencia oral. Lo anterior de conformidad con el art. 372 numeral 7° en armonía con el art. 170 ibídem.-

**COPIESE y NOTIFIQUESE.**

EL Juez,

  
**JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA.**



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

San José de Cúcuta, Enero Dieciséis (16) del dos mil Veinte

Teniendo en cuenta que se ha registrado por la CAMARA DE COMERCIO DE CUCUTA, nuestra orden de embargo del Establecimiento de comercio denominado “**JUKARS FORROS**” identificado con Matrícula Mercantil No. 214084 del 16 de Febrero de 2011 de la Cámara de Comercio de Cúcuta, de propiedad del demandado en este proceso señor JUAN CARLOS POLANIA MAFLA identificado con C.C. No. 13.275.526, se considera procedente en aplicación al Art. 601 del C.G.P., ordenar el secuestro del establecimiento de comercio embargado y anteriormente identificado.

Por lo expuesto, el Juzgado RESUELVE:

COMISIONAR al señor INSPECTOR CIVIL SUPERIOR DE POLICIA DE LA ZONA, para la práctica de la diligencia de secuestro del establecimiento de comercio denominado “**JUKARS FORROS**” identificado con Matrícula Mercantil No. 214084 del 16 de Febrero de 2011 de la Cámara de Comercio de Cúcuta, de propiedad del citado demandado, a quien se faculta ampliamente para actuar, designar secuestre, y fijarle honorarios al mismo. **Librese despacho comisorio con los insertos del caso, haciéndole saber al comisionado lo resuelto.**

COPIÉSE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

  
JOSE ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

San José de Cúcuta, Enero Dieciséis (16) de dos mil Veinte

Observada la constancia secretarial, donde el señor secretario del juzgado hace constar que el demandado ADOLFO OROSTEGUI RODRIGUEZ, no compareció a recibir notificación personal del mandamiento de pago de fecha 16 DE SEPTIEMBRE DE 2016, luego de haberse publicado el edicto emplazatorio de conformidad con el artículo 108 del Código General del Proceso y haber transcurrido los quince (15) días, después de la inclusión de los demandados en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, se considera procedente la designación del Curador Ad-Litem. En consecuencia el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Designar al Doctor (a): JAIRO NIÑO POVEDA, quien habitualmente ejerce su profesión en esta ciudad, como Curador Ad-Litem, del Demandado ADOLFO OROSTEGUI RODRIGUEZ, con quien se surtirá la notificación del auto de mandamiento de pago de fecha 16 DE SEPTIEMBRE DE 2016 y la representara en el proceso hasta Su terminación.

Comuníquese tal designación, advirtiendo que la misma es de forzosa aceptación, quien desempeñará el cargo como defensor de oficio salvo que acredite estar actuando en las de cinco(05) procesos como defensor de oficio, debiendo manifestar su aceptación al cargo de manera inmediata, so pena, de las sanciones disciplinarias a que haya lugar. Líbrese la comunicación correspondiente, en tal sentido

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

  
JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA

**PROCESO: Ejecutivo. Rad. No. 54 001 4022-006-2016-00295-00.**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.**  
San José de Cúcuta, Enero Dieciséis(16) de dos mil Veinte(2020).

En atención al anterior escrito presentado por el señor representante legal de la empresa **COMERTEX S.A.**, el despacho dispone dar por terminado el presente proceso de conformidad con el art. 461 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, el presente proceso ejecutivo seguido por **COMERTEX S.A.**, a través de apoderado judicial en contra de **RAMONA DELIA PACHECO PARADA, DIEGO ALEJANDRO GALVIS PACHECO y JOSE NEFTALI GALVIS VARGAS**, de conformidad con lo normado en el artículo 461 del Código General del Proceso.

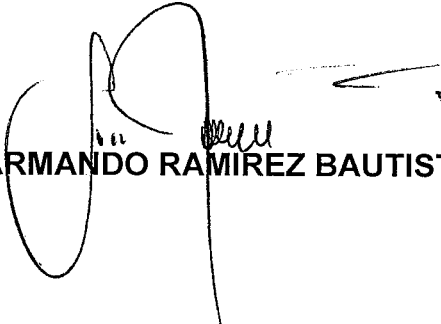
**SEGUNDO:** ORDENAR LA CANCELACIÓN (LEVANTAMIENTO) DE LAS MEDIDAS CAUTELARES decretadas en autos por cuenta de la presente ejecución, para lo cual se dispone librar las comunicaciones a que haya lugar.

**TERCERO:** DECRETAR el desglose del título, previo el pago de las expensas necesarias y déjese las constancias pertinentes sobre tales hechos, el cuál será entregado a la parte demandada.

**CUARTO:** ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado.

**COPIESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE.**

EL Juez,

  
**JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA.**

**PROCESO : RESTITUCION**

**Rad. No. 54 001 40 03 006 2019-00510-00.**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.**  
San José de Cúcuta, Enero Veinte(20) de dos mil Veinte(2020)..

Allegado por el señor apoderado judicial de la parte demandante escrito mediante el cual manifiesta que la parte demandada hizo entrega voluntaria del bien inmueble objeto del presente proceso, el despacho teniendo en cuenta que desaparecieron las causas que dieron origen al mismo; el dispone el archivo de la presente actuación de conformidad con el art. 122 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

- 1º.- **DECLARAR** concluido el presente proceso por haberse cumplido el objetivo de ley.
- 3º.- **ORDENAR** el archivo del expediente.

**COPIESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE.**

EL Juez,

  
**JOSE ARMANDO RAMIREZ.**

PROCESO: Ejecutivo. Rad. No. 54 001 4022-006-2017-00495-00.

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.**  
San José de Cúcuta, Enero Dieciséis(16) de dos mil Veinte(2020).

Se encuentra al despacho del presente proceso seguido por **MARTHA LUISA DIAZ RODRIGUEZ**, a través de apoderado judicial en contra de **GERMAN PEÑA RODRIGUEZ**.

En atención a lo solicitado por el señor apoderado judicial de la parte demandante y teniendo en cuenta que en el presente proceso la liquidación del crédito se encuentra aprobada(ver folio 26) el despacho de conformidad con el art. 447 del Código General del Proceso ordena la entrega de depósitos solicitada. Por secretaria adelantar las gestiones pertinentes para tal efecto.

**COPIESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE.**

EL Juez,

  
**JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA.**

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.**  
Distrito Judicial de Cúcuta

RAD. 54-001-4003-006-2018-00844-00..

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Cúcuta, Enero Dieciséis(16) de dos mil Veinte(2020).

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo seguido por **EL BANCO DE LAS MICROFINANZAS –BANCAMIA S.A.**, a través de apoderado judicial en contra de **IVAN SUAREZ CEPEDA y ALEJANDRA DELGADO PABON.**

En atención a lo solicitado por el señor apoderado Judicial de la parte demandante, el despacho ordena el emplazamiento de los demandados, de conformidad con lo normado en el artículo 293 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto el Juzgado **R E S U E L V E :**

**PRIMERO:** ORDENAR el emplazamiento de los demandados **IVAN SUAREZ CEPEDA y ALEJANDRA DELGADO PABON**, en la forma y términos del artículo 293 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se ordena se ordena a la parte actora proceda a la elaboración del respectivo listado para su publicación por un medio escrito de amplia circulación nacional, bien sea la opinión o el espectador, solo el día domingo conforme lo establece el inciso tercero numeral 3º de la citada norma en concordancia con los incisos 4º, 5º, 6º y 7º del art. 108 del C.G.P.

**SEGUNDO:** Ordenar el embargo y retención del siguiente vehículo automotor de propiedad de la demandada **ALEJANDRA DELGADO PABON(C.C. 60.384.354)**, identificado de la siguiente manera: Placa: **HVE-24E**; Marca: Kymco; modelo: 2017; Color: Negro nebulosa; Servicio Particular.

Librese el respectivo oficio a la Oficina de Tránsito y Transporte del Municipio de **VILLA DEL ROSARIO-NORTE DE SANTANDER**, con el fin de tomen atenta nota de lo antes ordenado.

**TERCERO:** DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados en cuenta de ahorros, cuenta corriente, y, demás productos financieros que los demandados **ALEJANDRA DELGADO PABON(C.C. 60.384.354)** e **IVAN SUAREZ CEPEDA(C.C. 4.281.044)** posean como titulares en los bancos enlistados en el memorial petitorio.

Librese el respectivo oficio a las entidades bancarias mencionadas, informando que el demandante es el **BANCO DE LAS MICROFINANZAS-BANCAMIA S.A.** identificado con NIT: 900.215.071-1. limitándose la medida hasta por la suma de **SETENTA MILLONES DE PESOS MCTE(\$70.000.000,oo).**



**COPIESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE.**

El Juez ,

  
**JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA.**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

San José de Cúcuta, Dieciséis (16) de Enero de Dos Mil Veinte (2020)

Se encuentra al Despacho el presente proceso a fin de resolver la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, obrante a folio 12 del presente cuaderno.

Teniendo en cuenta lo informado en las constancias de correo certificado vistas a folio 14, y en virtud a que la petición se ajusta a lo normado en el Art. 293 del C.G.P., se ordenará el emplazamiento del demandado LATIFE MUSSA SHAHIN PRADA identificado con C.C. No.1.090.427.766.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** ORDENAR el emplazamiento del demandado **LATIFE MUSSA SHAHIN PRADA** identificado con C.C. No.1.090.427.766., en la forma y términos del Art. 293 de nuestro ordenamiento procesal civil.

En consecuencia, por Secretaría procédase a la elaboración del respectivo listado para su publicación por un medio escrito de amplia circulación nacional, bien sea por el Diario La Opinión o El Espectador, solo el día Domingo conforme lo establece el inciso 3° del artículo 108 del CGP; igualmente debe darse cumplimiento al Parágrafo 2° ibídem en el sentido de que la publicación debe contener la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación, durante el término del emplazamiento.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA**

**PROCESO: VERBAL - Resolución de compraventa.**

**RADICADO: 54-001-40-22-006-2019-00702-00**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, Enero Dieciséis (16) de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho la presente demanda instaurada por la señora MARIA DE JESUS ARIAS DIAZ quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de los señores LUIS ANGARITA ORTIZ y JACKELINE FUENTES TELLEZ, para decidir sobre su calificación:

Sería el caso proceder a ello si no se observara que falta el juramento estimatorio de perjuicios reclamados como lo indican los artículos 82 numeral 7° y 206 del CGP; igualmente la demanda carece del requisito de procedibilidad en asuntos civiles estipulado por el artículo 621 del CGP el cual modificó el artículo 38 de la Ley 640 de 2001.

Por lo anterior y de conformidad con lo estipulado por los artículos con artículos 82, 206, 621 y 90 del CGP se declarará inadmisibile la demanda.

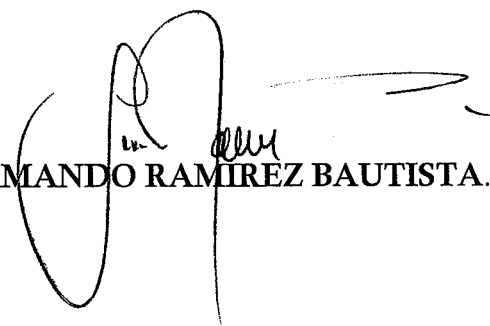
En mérito con lo expuesto anteriormente, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

**RESUELVE:**

- 1.- Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.
- 2.- Conceder el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.
- 3.- Reconocer personería al Abogado CAMILO ANDRES AMAYA LEMUS quien puede actuar como apoderado judicial de la parte actora.

**COPIÉSE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

El Juez,



**JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA.**

PROCESO: SUCESION.

Rad. No. 54001-4022-006-2016-00109-00.



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

San José de Cúcuta, Enero Dieciséis(16) de dos mil Veinte(2020).

Córrase traslado por el termino de tres (3) días, del escrito contentivo de la objeción al trabajo de partición presentado por la señora apodera judicial de **FANNY RODRIGUEZ CONTRERAS, JOSE ENRIQUE CONTRERAS y ROSALBINA CONTRERAS**. Lo anterior de conformidad con el art. 509 numeral del Còdigo General del Proceso en armonía con el artículo 129 ibídem.

**COPIESE Y NOTIFIQUESE.**

El Juez,

  
**JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA.**

**PROCESO: Ejecutivo Rad. No. 54 001 4003-006-2019-1019-00.**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.**  
San José de Cúcuta, Enero Dieciséis(16)de dos mil Veinte(2020).

En atención al anterior escrito presentado por apoderada judicial de la parte demandante, el despacho dispone dar por terminado el presente proceso de conformidad con el art. 461 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, el presente proceso ejecutivo, seguido por el **CENTRO EMPRESARIAL LA GRAN ESTACION PH,** a través de apoderado judicial en contra de **BANCOLOMBIA S.A. y SERVICIOS TECNICOS AGROECOLOGICOS PROFESIONALES y OTROS SERVICIOS-SETAGRO E.U.,** de conformidad con lo normado en el artículo 461 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** ORDENAR LA CANCELACIÓN (LEVANTAMIENTO) DE LAS MEDIDAS CAUTELARES decretadas en autos por cuenta de la presente ejecución, para lo cual se dispone librar las comunicaciones a que haya lugar.

**TERCERO:** DECRETAR el desglose del título, previo el pago de las expensas necesarias y déjese las constancias pertinentes sobre tales hechos, el cuál será entregado a la parte demandada.

**CUARTO:** ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado.

**COPIESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE.**

EL Juez,

  
**JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA.**

## JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

### Demanda de Pertenencia

**Rdo.2019-01085-00**

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de enero de dos mil veinte (2020)

Se encuentran los autos al despacho para proveer sobre el control de admisibilidad del asunto de la referencia, atendiendo las disposiciones contenidas en nuestro Estatuto General del Proceso.

El señor JAIRO MARTÍNEZ QUIÑONES, a través de apoderado judicial, en ejercicio del derecho de acción acude al órgano jurisdiccional para deprecar que, previo el trámite de un proceso de Pertenencia, en sentencia se declare que ha adquirido por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio el bien inmueble ubicado en la calle 25 No.7-36 Barrio Santo Domingo de esta ciudad.

Se hace imperioso recordar que la ley ha establecido la declaratoria de pertenencia para darles valor a las situaciones de aquellos poseedores que carecen de título inscrito en la oficina de instrumentos públicos, o que teniéndolo no es el verdadero justo título, o que siendo verdadero justo título quieren afianzar su titularidad y limpiar de vicios su derecho, para lo cual es necesario que proceda el saneamiento, mediante este proceso con el fin de probar ante todos su derecho de propiedad mediante sentencia ejecutoriada e inscrita, conforme lo dispone el artículo 78 del C.C..

Ahora bien, el Código General del Proceso, al referirse a los requisitos que debe contener la demanda con que se promueva todo proceso, taxativamente los enumera en su artículo 82, disposición que inexorablemente debe acompasarse con los preceptos contenidos en los artículos 83 y 84 in fine.

En este orden de ideas, como el libelo introductorio de la demanda está encaminado a la declaración de pertenencia de un bien privado a favor de la pretensora, para el estudio que nos ocupa debemos remitirnos a la norma especial consagrada en el artículo 375 del C.G.P., que en su numeral 5º estatuye: "(...) *A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. **Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor***

(2) Sentencia del 30 de noviembre de 1978, publicada en el libro Jurisprudencia civil de 1979, T.II, compilador Jairo López Morales, Bogotá, Ediciones Lex Ltda, págs..1113 y 1114

ninguna como tal. Es decir, el certificado del registrador de instrumentos públicos que, de conformidad con el certificado citado, debe acompañarse a la demanda introductoria del proceso, no es cualquier certificado expedido por el funcionario, sino uno que, con relación al específico bien cuya declaración de pertenencia se pretende, figuren como titulares de derechos reales sujetos a registro, o uno que de manera clara diga que sobre ese inmueble no aparece ninguna persona como titular de derechos reales (...)."

Síguese, entonces, que el certificado expedido por el registrador de instrumentos públicos, constituye un documento público, que debe ser arrimado al proceso de pertenencia con el cumplimiento de las exigencias requeridas por el numeral 5 del artículo 407 del Código de Procedimiento Civil, hoy numeral 5° del artículo 375 del Código General del Proceso, esto es, en el que se puntualicen quiénes figuran como titulares de derechos reales sujetos a registro o de que no aparece ninguna como tal.

De otra parte, observa el Despacho las siguientes falencias que se erigen también, como causales de inadmisión del libelo introductorio de la demanda, a saber:

1. Se evidencia la omisión en el poder especial otorgado al profesional del derecho, de la mención de la clase de pertenencia a impetrar y la determinación del bien inmueble a usucapir. –CGP, ar.74, inciso 1º-.
2. En materia de petición de la prueba testimonial, debe expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba, carga que no cumplió el actor en su escrito de demanda. –CGP, art.12-.
3. Se debe mencionar cada norma aplicable al conflicto planteado en el libelo de demanda, así como un análisis sobre el derecho que le asiste a sus pretensiones y no una simple relación de los artículos. –CGP, art.82, num.8º-.
4. La ausencia del pluriticado Certificado Especial de Pertenencia, cuya argumentación se plasmó en párrafos anteriores. –CGP, art.375, num.5º-.

En consecuencia, en aplicabilidad de lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P, se inadmitirá la presente demanda, concediéndole a la parte demandante el término



## JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de enero de dos mil veinte (2020)

### PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

**RDO: 54-001-40-22-006-2019-00856-00**

El mandatario judicial de la parte ejecutante, en escrito que precede, solicita de consuno con el extremo-pasivo, el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del asunto del epígrafe, "(...) especialmente contra el vehículo que aparece descrito de placas MIS465 (...)". De paso, abstenerse de condenar en costas al demandante.

En efecto, esta Unidad Judicial, al expedir el auto que libró el correspondiente mandamiento de pago en contra del señor ANDERSON LIBRADO MORANTES ARIAS, por expresa solicitud del pretensor, decretó el embargo, secuestro y posterior retención del automóvil de placas MIS465, motor A400CO 68324, modelo 2014, marca Renault, chasis 9FBHSRAJNEM218536, color Rojo Fuego, servicio particular. Para su efectividad, se libró el correspondiente oficio al señor Director de Tránsito y Transporte de esta localidad y, a la sazón, que la cautela fue inscrita en debida forma, como se refleja en el formato de Registro único Nacional de Tránsito – Histórico Vehicular- expedida el día 18 del mes de diciembre del año próximo-pasado.

La petición enervada por las partes en litigio, encuentra asidero jurídico en la disposición contenida en el numeral 1º del artículo 597 del Estatuto General del Proceso y, por supuesto, ante su expresa voluntad de la no causación de costas y perjuicios a cargo del extremo pasivo, tal manifestación se subsume en la situación fáctica prevista en el inciso 3º, numeral 10 ejusdem.

Así las cosas, se accederá a lo deprecado por las partes, actores principales, en esta contienda judicial. Se deberá tener por notificado por conducto concluyente al demandado, al tenor de las voces del artículo 301 in fine.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de la ciudad de Cúcuta, con funciones de Oralidad,



**PROCESO:** VERBAL

**Rad. No.:** 54 001 40 03 006 2019-01063-00



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentran al Despacho los autos para proveer lo conducente, atendiendo las disposiciones contenidas en el Código General del Proceso.

Se ha recibido del Juzgado Quinto Civil Municipal de esta ciudad, la acción declarativa verbal –Pertenenencia- propuesta por el señor SANTOS SANDOVAL MERCHÁN, a través de apoderado judicial debidamente constituido contra la SOCIEDD DE VIVIENDAS ATALAYA LTDA. "SODEVA LTDA", representada legalmente por el señor Gerente HENRY PATIÑO PINZÓN, en virtud de la pérdida de competencia declarada por su titular en el proveído adiado el día 14 de noviembre del año próximo-pasado.

Como la susodicha pérdida de la competencia prevista en el artículo 121 del C.G.P. implica iso facto que cualquiera actuación diferente que realice el juez después de su ocurrencia, deviene lisiada de pleno derecho. De donde, afirmando el primigenio Operador Judicial en su citado proveído que "el término para dictar sentencia venció el 24 de Mayo del anuario", implica que la actuación surtida a posteriori, se torna invalida.

En este orden de ideas, habrá de ordenarse nuevamente la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenenencia por el término de un (1) mes, dentro del cual, podrán contestar la demanda las personas emplazadas.

Por lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE**

**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento del presente proceso.

**SEGUNDO: DECLARAR** la nulidad de lo actuado en el presente proceso, a partir del día 24 del mes de mayo del año 2019.

**TERCERO: POR SECRETARÍA,** procédase a la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenenencia por el término de un (1) mes, dentro del cual, podrán contestar la demanda las personas emplazadas.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**JOSÈ ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA**  
Juez